SCJ-PS-24-1855
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-00059
Partes: PER1 PER2 y PER3 vs. PER4 y Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: Magda Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por: a) PER5 y PER6 en calidad de padres y tutores legales del menor lesionado PER7[redacted][1]; y b) PER8 quienes tienen como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. Dalmaris Rodríguez y Yacaira Rodríguez; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida: a) PER9 quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Elimelé Polanco Hernández; de generales que constan en el expediente; y b) Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., representada por su presidente ejecutivo, PER10 entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Miguel A. Durán y Marina Lora de Durán; de generales que constan en el expediente.

[1] Nombre omitido para preservar la identidad del menor

SCJ-PS-24-1855
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-00059
Partes: PER1 PER2 y PER3 vs. PER4 y Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: Magda Pilar Jiménez Ortiz.

Contra la sentencia civil núm. 627-2018-SSEN-00162, dictada el 12 de julio de 2018, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los señores* PER5 *y* PER11 *en representación de su hija menor de edad,* PER12 *y* PER8 *en contra de la Sentencia Civil Núm. 1072-2017-SSEN-00050, de fecha 19/enero/2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor del señor* PER4 *y en consecuencia confirma la sentencia apelada, por los motivos expuestos. **SEGUNDO**: CONDENA a los señores* PER5 *y* PER11 *en representación de su hija menor de edad* PER13 *y* PER8 *al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción en provecho de los LICDOS. CARMEN RODRÍGUEZ, ELIMELE POLANCO, MIGUEL DURÁN Y MARINA LORA DURÁN, quienes afirman haberlas avanzado.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación de fecha 12 de enero de 2021, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b**) los memoriales de defensa

SCJ-PS-24-1855
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-00059
Partes: PER1 PER2 y PER3 vs. PER4 y Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: Magda Pilar Jiménez Ortiz.

depositados en fechas el 8 de febrero y 2 de julio de 2021, de la parte correcurrida, PER4 y Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., respectivamente, donde invocan sus medios de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes PER1 PER6 en su calidad de padres y tutores legales del menor lesionado y PER3 y, como recurridos, PER4 y Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los hoy recurrentes PER1 PER6 en sus calidades ya indicadas y PER8 contra el actual correcurrido PER9 resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual mediante la sentencia civil núm. 1072-2017-SSEN-00050, dictada el 19 de enero de 2017, rechazó la demanda y condenó a los demandantes al pago de las costas; **b)** dicha decisión fue recurrida en apelación por los ahora recurrentes ante la corte correspondiente, la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada; dicho fallo es objeto del recurso que nos ocupa.

SCJ-PS-24-1855
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-00059
Partes: PER1 PER2 y PER3 vs. PER4 y Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: Magda Pilar Jiménez Ortiz.

2) Antes del análisis de los medios de casación y en aplicación del orden lógico procesal que instituye el artículo 2 de la Ley núm. 834 de 1978, es preciso ponderar en primer término, el incidente propuesto por la correcurrida, Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., en su memorial de defensa, el cual versa en el sentido de que se declare la caducidad del presente recurso de casación, fundamentado en que el acto de emplazamiento se limitó a notificar el memorial de casación y el auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justica, sin embargo, no contiene emplazamiento de acuerdo con lo requerido por el art. 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

3) Los recurrentes no hicieron defensa respeto de la referida pretensión incidental, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa, mediante el acto núm. 460/2021, instrumentado el 2 de julio de 2021, por O1 PER14 alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, al amparo de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley núm. 3726-53.

4) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726-53, modificada por la Ley núm. 491-08, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma norma, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

SCJ-PS-24-1855
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-00059
Partes: PER1 PER2 y PER3 vs. PER4 y Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: Magda Pilar Jiménez Ortiz.

5) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil y ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación, haciendo de este recurso extraordinario de impugnación una vía ineludiblemente formalista y limitada, debiendo verificar esta Corte de Casación, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

6) El carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

7) Conforme el régimen procesal de la ley que regula la materia, el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: lugar o sección de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; día, mes y año en que sea hecho; nombres, profesión y domicilio del recurrente; designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio profesional del mismo, el cual deberá estar situado, permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en el cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se

haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil actuante, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida a quien se emplaza, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento[2].

8) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la noción de emplazamiento no sólo comprende el acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto introductivo de los recursos de apelación y de casación[3]. La exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal. Dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante, sus particularidades propias que lo separan en el orden formalista de las demás materias. En esas atenciones, es correcto en derecho declarar la nulidad de un emplazamiento cuando este carece de la exhortación al recurrido de comparecer y producir el memorial de defensa y el acto de constitución de abogados dentro de los 15 días siguientes a su notificación[4].

[2] Artículo 6 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.
[3] SCJ 1ra. Sala núms. 11 y 12, 22 julio 1998, pp. 81-92; núm. 14, 29 enero 2003, B. J. 1106, pp. 109-115; núm. 28, 9 julio 2003, B. J. 1112, pp. 225-229; núm. 30, 20 enero 2010, B. J. 1190.
[4] SCJ. 1ra. Sala núm. 24, 27 julio 2011, B. J. 1208; núms. 55 y 70, 25 enero 2012, B. J. 1214; núm. 133, 15 feb. 2012, B. J. 1215; núm. 45, 6 marzo 2013, B. J. 1228; núm. 83,3 mayo 2013, B. J. 1230; núm. 103, 8 mayo 2013, B. J. 1230.

9) En la contestación que nos ocupa, de los documentos que conforman el presente expediente en casación, se establece lo siguiente: ***a)*** el 12 de enero de 2021, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, PER1 PER2 y PER8 a emplazar a la parte recurrida, PER4 y Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., en ocasión del recurso de casación de que se trata; ***b)*** mediante acto de alguacil núm. 69/2021, instrumentado el 28 de enero de 2021, por Ismael Peralta Cid, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, se notifica a la parte recurrida, lo siguiente: *(…) PRIMERO: LE NOTIFICA COPIA FIEL ORIGINAL DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR* PER5 *y* PER15 *en sus calidades de tutores del menor de edad* PER13

lesionado en el accidente de tránsito de fechas 23/03/2015; y NOTIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN, AUTORIZACIÓN A EMPLAZAR Y NOTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PER3 *en su calidad de lesionada en el accidente de tránsito de fecha 23/03/2015, CONTRA LA SENTENCIA No. 627-2018-SSEN-00162, DEPOSITADO ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, en la fecha 12/01/2021. SEGUNDO: COPIA FIEL ORIGINAL DE LA AUTORIZACIÓN A EMPLAZAR EXPEDIDO POR LUIS HENRY MOLINA PEÑA, PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, ASISTIDO POR EL SECRETARIO GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, DEPOSITADO en la fecha 12/01/2021, TERCERO: COPIA FIEL DE TODOS LOS DOCUMENTOS DEPOSITADOS DEL RECURSO DE CASACIÓN ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, en la fecha 12/01/20201, Así le he notificado y advertido a mis requeridos el señor* PER4 *y la razón social*

SCJ-PS-24-1855
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-00059
Partes: PER1 PER2 y PER3 vs. PER4 y Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: Magda Pilar Jiménez Ortiz.

SEGUROS MAPFRE BHD S. A. en la forma antes descrita en mi traslado, dejándole copia fiel e integra del presente acto en manos de la persona con quien afirmo haber hablado, el cual consta de dos (02) hojas escrita, más los anexos, las cuales han sido firmadas, selladas, y rubricadas por mí, el alguacil que CERTIFICO Y DOY FE.

10) Según se verifica del acto procesal núm. 69/2021, de fecha 28 de enero de 2021, antes descrito, se limita a notificar a la parte recurrida, copia del memorial de casación depositado por ante la Suprema Corte de Justicia y el auto de emplazamiento, emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, que autoriza a emplazar. Sin embargo, no contiene requerimiento de emplazamiento a los recurridos a fin de que constituyan abogados y produzcan su memorial de defensa dentro del plazo de 15 días a partir de dicha notificación. En tales condiciones, resulta notorio que en términos procesales se trata de una actuación que no produce los efectos jurídicos de un emplazamiento, al no cumplir con las exigencias del artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, por tanto, procede declarar la nulidad de dicho acto, lo que vale decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo.

11) El artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: *Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio.*

12) La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de

SCJ-PS-24-1855
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-00059
Partes: PER1 PER2 y PER3 vs. PER4 y Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: Magda Pilar Jiménez Ortiz.

emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna. Por consiguiente, al haberse limitado los recurrentes a dirigir a su contraparte un acto de notificación de documentos y no el acto de emplazamiento en casación exigido por la ley, se declaró la nulidad del indicado acto procediendo, por vía de consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, sin necesidad de que sean ponderados los demás incidentes planteados por la parte recurrida, así como, los medios de casación.

13) Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, vigente al momento de la interposición del presente recurso de casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2, 5, 6, 7, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; artículo 44 de la Ley núm. 834-78; y artículo 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por PER5 y PER2 en calidad de padres y tutores legales del menor lesionado, y la señora PER8 contra la sentencia civil núm. 627-

SCJ-PS-24-1855
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-00059
Partes: PER16 PER17 y PER3 vs. PER4 y Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: Magda Pilar Jiménez Ortiz.

2018-SSEN-00162, dictada el 12 de julio de 2018, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Condena a los recurrentes, PER1 PER2 y PER8 al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Miguel A. Durán y Marina Lora de Durán, quienes afirman estarlas avanzado en su mayor parte.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Justiniano Montero Montero
Vanessa E. Acosta Peralta
Samuel Arias Arzeno
Pilar Jimenez Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/U3UF-CCVB-GBCU-NE93